XALAPA, VER.

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-6806/2022

ACTOR: ENRIQUE CAMBRANIS

TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: OTHÓN HERNÁNDEZ CANDANEDO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA GONZÁLEZ

COLABORÓ: HEBER XOLALPA GALICIA Y VICTORIA HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de septiembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Enrique Cambranis Torres, ¹ por propio derecho.

El actor controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz² emitida el doce de agosto del presente año en el expediente TEV-JDC-436/2022, que calificó de infundados e inoperantes los planteamientos del actor, relacionados con la omisión atribuida a la presidenta de la Mesa

¹ En adelante se le podrá mencionar como actor o promovente.

-

² En lo sucesivo podrá citarse como autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEV.

Directiva, al presidente de la Junta de Coordinación Política y al secretario general, todos de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz,3 de reconocerlo como coordinador del grupo legislativo del Partido Acción Nacional.4

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN		3
ANTI	E C E D E N T E S	3
I. El Contexto		3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal		7
CONSIDERANDO		8
PRIMEI	RO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Tercero interesado		9
TERCERO. Causales de improcedencia		11
CUARTO. Requisitos de procedencia		14
QUINTO. Prueba reservada		16
SEXTO. Estudio de fondo		17
A.	Pretensión y síntesis de agravios	17
В.	Metodología de estudio	20
<i>C</i> .	Postura de la Sala Regional	20
D.	Conclusión	33
RESU	J E L V E	33

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina confirmar la sentencia controvertida, toda vez que, la pretensión final del actor de que se le reconozca como coordinador del grupo legislativo del PAN en el Congreso de Veracruz, es

³ En lo sucesivo podrá citarse como Congreso local, Congreso de Veracruz u órgano legislativo local.

⁴ En lo subsecuente se le podrá citar por sus siglas PAN.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINA L ELECTORA L XALA PA , VER.

un acto estrictamente político y de organización interna de dicho órgano legislativo que no afecta algún derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo y, por tanto, no controlable por la jurisdicción electoral; aunado a que la parte actora omite controvertir frontalmente las consideraciones del Tribunal responsable que sustentan el sentido de su determinación.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los diversos expedientes SX-JDC-6759/2022 y SX-JE-120/2022, se advierte lo siguiente:⁵

- 1. Instalación de la legislatura. El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se instaló la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz en la que el actor y demás ciudadanas y ciudadanos electos, protestaron al cargo de diputadas(os) locales.
- 2. Conformación del grupo legislativo del PAN. En la misma fecha, entre otros, quedó formalmente constituido el grupo legislativo del Partido Acción Nacional en el Congreso local.
- 3. Renovación de la dirigencia del PAN en Veracruz. El diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno, se celebró la elección interna del

_

⁵ Los cuales se citan como instrumental de actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y las resoluciones emitidas en estos asuntos resultan un hecho notorio en términos del artículo 15 de la ley en cita.

Comité Directivo Estatal donde resultó ganadora la planilla encabezada por Federico Salomón Molina.⁶

- Convocatoria para coordinador del grupo legislativo del PAN en Veracruz. El trece de mayo de dos mil veintidós, ⁷ el presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz convocó a las diputadas y diputados locales para designar al nuevo coordinador del grupo legislativo de dicho partido político en el Congreso de Veracruz.
- Informe de designación. El dieciséis y treinta y uno de mayo, el 5. presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, Federico Salomón Molina, informó a la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso local, la designación del diputado Enrique Cambranis Torres como coordinador del grupo parlamentario del PAN en Veracruz.
- Escritos de solicitud. El uno de junio, el actor solicitó a la 6. presidenta de la Mesa Directiva, al presidente de la Junta de Coordinación Política y al secretario general, todos de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso de Veracruz, que se le convocara como coordinador del grupo legislativo del PAN para la subsecuente reunión de la Junta de Trabajos Legislativos y de la Junta de Coordinación Política, ambas del citado órgano legislativo local.
- 7. Medio de impugnación local. El quince de junio, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del

⁷ En adelante las fechas estarán referidas a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

⁶ La referida renovación partidaria fue impugnada, primeramente, ante el Tribunal local (TEV-JDC-16/2022), la cual fue revocada, ordenando que se repusiera el procedimiento interno de elección. Posteriormente, dicha determinación fue impugnada ante esta Sala Regional (SX-JDC-38/2022) en la que se confirmó, por razones distintas, la sentencia del TEV, pero sosteniendo la reposición del procedimiento interno. Esta sentencia fue controvertida ante la Sala Superior (SUP-REC-104/2022), misma que fue revocada, así como la resolución del Tribunal local, para efectos de confirmar la elección originaria del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, concluyendo así esta cadena impugnativa.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINA L ELECTORA L XALA PA . VER.

ciudadano⁸ ante el Tribunal local a fin de impugnar la presunta omisión de diversos integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso de Veracruz de reconocerlo como coordinador del grupo legislativo del PAN. Dicho juicio fue radicado en el Tribunal local con la clave de expediente TEV-JDC-436/2022.

- **8. Resolución del juicio ciudadano local.** El veintinueve de junio, el Tribunal responsable emitió sentencia en el mencionado juicio ciudadano local en el que determinó desechar de plano la demanda, al considerar que había quedado sin materia el juicio.
- 9. Impugnación federal. El cinco de julio, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de controvertir la resolución señalada en el párrafo que antecede. Dicho juicio se radicó con la clave de expediente SX-JDC-6759/2022, del índice de esta Sala Regional.
- 10. Sentencia del juicio ciudadano federal. El veintiuno de julio, esta Sala Regional resolvió el juicio ciudadano federal referido en el sentido de revocar la resolución impugnada y ordenar al Tribunal local que emitiera una nueva en la que analizara los requisitos de procedencia conforme a la jurisprudencia 2/2022 y, de no encontrar alguna causal de improcedencia, se pronunciara respecto al fondo del asunto y determinara lo que en derecho procediera.
- 11. **Resolución impugnada.** En cumplimiento a lo anterior, el doce de agosto, la autoridad responsable resolvió, nuevamente, el juicio ciudadano local TEV-JDC-436/2022, en el cual determinó calificar de infundados e

⁸ En lo subsecuente podrá citarse como juicio ciudadano local.

⁹ En lo subsecuente podrá citarse como juicio ciudadano federal.

inoperantes los planteamientos del actor, relacionados con la omisión atribuida a la presidenta de la Mesa Directiva, al presidente de la Junta de Coordinación Política y al secretario general, todos de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso local, de reconocerlo como coordinador del grupo legislativo del PAN.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal¹⁰

- **12. Presentación de la demanda.** El veintidós de agosto, el actor presentó su demanda ante el Tribunal responsable para impugnar la resolución descrita en el párrafo que antecede.
- 13. Recepción y turno. El veintiséis de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió la autoridad responsable; y el mismo día, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JDC-6806/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones, José Antonio Troncoso Ávila¹¹ para los efectos correspondientes.
- 14. Prueba superveniente. El dos de septiembre, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, se recibió el escrito signado por Enrique Cambranis Torres, mediante el cual ofrece lo denominó como prueba superveniente.

-

¹⁰ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

⁵ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



XALAPA, VER.

15. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió la demanda; asimismo, reservó la prueba antes referida y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es *formalmente competente*, toda vez que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la posible afectación del derecho de acceso y ejercicio del cargo de un diputado local en el Estado de Veracruz y dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.
- 17. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 13 así como el Acuerdo General 3/2015, por el que la Sala Superior delega la competencia a las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación relacionados con la posible

¹² En lo subsecuente podrá referirse como Constitución federal.

¹³ En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.

violación a los derechos de acceso y desempeño a un cargo de elección popular y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo.

SEGUNDO. Tercero interesado

- 18. Se reconoce el carácter de tercero interesado al ciudadano Othón Hernández Candanedo, quien comparece por propio derecho y ostentándose como militante del PAN, diputado local y coordinador del grupo legislativo de dicho partido en el Congreso de Veracruz.
- 19. Lo anterior, en atención a que el escrito de comparecencia cumple los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación:
- **20. Forma**. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, asimismo se formularon las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos y se ofrecieron las pruebas atinentes.
- 21. **Oportunidad**. El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación del juicio, el cual transcurrió, de las diez horas del veintitrés de agosto del año en curso, a la misma hora del veintiséis de ese mes; mientras que el escrito de comparecencia se presentó a las diecisiete horas con cincuenta y nueve minutos del veinticinco de agosto; ¹⁴ de ahí que su presentación es oportuna.
- **22. Legitimación e interés jurídico.** El artículo 12, apartado 2, de la Ley General de Medios establece que los terceros interesados deberán

-

¹⁴ Tal como se advierte en el sello de recepción visible en la foja 48 del expediente principal.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINA L ELECTORA L XALA PA , VER.

presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

- 23. En el caso, el compareciente acude por sí mismo en su calidad de militante del PAN, diputado local y coordinador del grupo legislativo de dicho partido en el Congreso de Veracruz.
- 24. Respecto al requisito del interés jurídico, aducen tener un derecho incompatible con lo pretendido por el actor, pues éste solicita se revoque la sentencia impugnada donde se determinó calificar de infundados e inoperantes sus planteamientos, relacionados con la omisión atribuida a la presidenta de la Mesa Directiva, al presidente de la Junta de Coordinación Política y al secretario general, todos de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso local, de reconocerlo como coordinador del grupo legislativo del PAN; mientras el compareciente pide que se confirme la sentencia impugnada, debido a que el hoy tercero interesado, es el que ostenta el cargo de coordinador legislativo de dicho partido. De ahí que tengan un interés incompatible con el de la parte actora.

TERCERO. Causales de improcedencia

- 25. El análisis de las causales de improcedencia es de orden público y de estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo procesal que impediría a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.
- **26.** Ahora bien, el compareciente en el presente juicio aduce como causales de improcedencia, las siguientes:
 - El acto impugnado no es materia electoral, sino que pertenece al ámbito del derecho parlamentario; y,

• El actor consintió el acto impugnado.

- 27. Al respecto, esta Sala Regional considera que no se actualizan las improcedencias que invoca el tercero interesado por las siguientes razones.
- 28. Por cuanto hace a la primera causal que expone, se considera que el análisis sobre la naturaleza del acto impugnado en la instancia local debe ser analizado de fondo en el presente medio de impugnación, puesto que es propiamente la controversia por resolver.
- 29. Esto es, el acto impugnado ante esta instancia federal consiste en la sentencia emitida por el Tribunal responsable en el juicio ciudadano local TEV-JDC-436/2022, que calificó de infundados e inoperantes los planteamientos del actor, relacionados con la omisión atribuida a la presidenta de la Mesa Directiva, al presidente de la Junta de Coordinación Política y al secretario general, todos de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso de Veracruz, de reconocerlo como coordinador del grupo legislativo del PAN.
- 30. Lo anterior, a partir, básicamente, de que consideró que no resulta aplicable la jurisprudencia 2/2022, de rubro: ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA, pues el análisis de la temática no se encontraba ante una posible vulneración al núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINA L ELECTORA L XALA PA . VER.

- 31. En ese sentido, la controversia que se plantea ante esta Sala Regional es determinar si esa decisión judicial se encuentra o no ajustada a derecho, por tanto, en todo caso, corresponde analizarlo mediante una resolución que atienda el fondo de la controversia.
- 32. De lo contrario se incurriría en el vicio lógico de petición de principio; es decir, una autoridad incurre en el vicio de petición de principio cuando invoca una causal de improcedencia para desechar el medio de impugnación, pero las razones que la sustentan están intimamente vinculadas con el estudio del fondo de la controversia.
- 33. Al respecto, también resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 135/2001 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE"; 15 y la razón esencial de la jurisprudencia 3/99 emitida por la Sala Superior de rubro: "IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL **ACTO RECLAMADO CONSISTE** EN SU **FALTA RECONOCIMIENTO**", cuyo criterio es que no se debe prejuzgar sobre la cuestión medular materia de controversia. 16
- 34. Por otra parte, con relación a la segunda causal de improcedencia, se considera que el tercero interesado parte de la premisa incorrecta relativa a que el actor consintió el acto impugnado, puesto que han

¹⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, enero de 2002; Pág. 5; registro IUS: 187973; en https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 16 y 17; así como en la página de internet de este Tribunal: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

transcurrido doscientos días hábiles desde que estaba en condiciones de promover el medio de impugnación.

- 35. Sin embargo, ante esta instancia local, como se indicó, el acto impugnado lo constituye la sentencia emitida el doce de agosto del presente año, por el Tribunal local en el juicio ciudadano local TEV-JDC-463/2022, la cual fue notificada al actor, de manera electrónica, el dieciséis de agosto siguiente;¹⁷ por tanto, con fundamento en los artículos 7, apartado 2, y 8 de la Ley General de Medios, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del diecisiete al veintidós de agosto y si el escrito de demanda se presentó el veintidós de agosto, es inconcuso que ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.
- 36. Lo anterior, sin considerar el sábado veinte y domingo veintiuno de agosto, toda vez que el acto reclamado no está relacionado con algún proceso electoral.
- 37. Así, por las razones expuestas no se actualizan las causales de improcedencias alegadas por el tercero interesado.

CUARTO. Requisitos de procedencia

- **38.** El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:
- **39. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor; se

_

¹⁷ Cédula y razón de notificación visibles a fojas 265 y 266 del cuaderno accesorio único del expediente principal.



identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y se exponen los hechos y agravios en que se basa la impugnación.

- **40. Oportunidad**. Este requisito se satisface por las razones precisadas en el considerando anterior.
- 41. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que la parte actora promueve por propio derecho, aunado a que del informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable le reconoce la calidad de parte actora en el juicio primigenio; por tanto, tiene legitimación para promover el presente juicio.
- **42.** Dicho lo anterior, cuenta con interés jurídico porque aduce que la resolución impugnada en la que se declararon infundados e inoperantes sus agravios, le genera una vulneración a sus derechos.
- 43. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". 18
- 44. **Definitividad y firmeza**. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Veracruz son definitivas e inatacables, tal como se establece en el artículo 381 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página de internet de este Tribunal: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

45. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio en el que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Prueba reservada

- 46. El dos de septiembre se recibió en esta Sala Regional un escrito signado por el actor Enrique Cambranis Torres, por el cual ofrece y aporta lo que denomina como prueba superveniente consistente en la resolución de la acción de inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulada 77/2022, aportando para su consulta la liga de la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 47. Posteriormente, mediante acuerdo siete de septiembre el magistrado instructor determinó reserva para que fuera el Pleno de esta Sala Regional quien se pronunciara sobre la prueba que el actor pretende introducir con el carácter de superveniente.
- 48. Al respecto, no ha lugar a admitirla, pues es un hecho notorio para esta Sala Regional que el pasado veintidós de agosto el Alto Tribunal resolvió las acciones de inconstitucionalidad antes referidas, donde determinó declarar la invalides del inciso h) numeral 1, del artículo 10 de la Ley General de Medios, por lo tanto, resulta innecesario realizar alguna actuación o diligencia para efectos de allegarse de dicha determinación y si bien, hasta el momento sólo se cuenta con la versión taquigráfica de la sesión —por encontrarse en engrose la resolución—, de la misma se advierten las temáticas y consideraciones que fueron materia de análisis.¹⁹

_

¹⁹ En términos del artículo 15 de la Ley General de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN



SEXTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

- 49. La **pretensión final** del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y que, en plenitud de jurisdicción, se le reconozca como coordinador del grupo legislativo del PAN en la actual legislatura del Congreso de Veracruz.
- **50.** Para alcanzar tal pretensión expone, esencialmente, los siguientes agravios:

a) Falta de exhaustividad

- 51. El actor considera que el Tribunal local no realizó una valoración integral de los medios de convicción y únicamente se limitó a señalar que el asunto era de carácter parlamentario, sin tomar en cuenta la violación a su derecho de petición, pues está acreditado que las autoridades que señaló como responsables —integrantes del Congreso local—, han sido omisas a su petición primigenia de ser reconocido como coordinador del grupo legislativo del PAN.
- **52.** Asimismo, manifiesta que el TEV no realizó con exactitud un estudio de fondo, pues dejó de estudiar la totalidad de sus agravios y pruebas.

b) Violación al derecho de petición

DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; y la diversa Tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

53. El promovente señala que el Congreso de Veracruz, no han dado cumplimiento al derecho de petición, dejándolo en estado de indefensión.

c) Violación al derecho a desempeñar un cargo

- 54. El actor refiere que la autoridad responsable vulnera su derecho al desempeño del cargo como coordinador del grupo legislativo del PAN en el Congreso local, pues atendiendo al Estatuto de su partido político, el presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, lo nombró con la calidad de coordinador, lo cual es derecho accesorio de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo de diputado local al que fue electo.
- 55. En razón de lo anterior, sostiene que contrario a lo afirmado por el Tribunal local, en el caso en particular sí resultaba aplicable la jurisprudencia 2/2022, de rubro: "ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA".

d) Incongruencia

56. El accionante argumenta que el Tribunal responsable fue incongruente, ya que de los párrafos 82 y 83 de la resolución impugnada se advierte que señaló que la *litis* planteada trastocaba su derecho político-electoral de ser votado, pero más adelante se retracta al señalar que es un acto parlamentario, impidiéndole llegar a un cargo de carácter público y causándole un daño de imposible reparación, vulnerando sus derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y diversos tratados internacionales.



e) Vulneración a la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos

57. El actor manifiesta que se vulneró grave y determinantemente los principios constitucionales de autoorganización y autodeterminación con que cuentan los partidos políticos, los

f) Estudio desde la óptica de los derechos humanos

58. El actor, para alcanzar su pretensión, pide se analice el caso aplicando en su beneficio los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41 y 133 de la Constitución federal.

B. Metodología de estudio

59. Los conceptos de agravio serán analizados de manera conjunta en atención a la pretensión última del actor, esto, al encontrar relación sustancial uno con otro. Tal forma de proceder, en modo alguno le depare perjuicio, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".²⁰

C. Postura de la Sala Regional

60. A consideración de esta Sala Regional, los agravios del actor resultan **infundados** e **inoperantes** al ser insuficientes para alcanzar su pretensión final de que se le reconozca como coordinador del grupo

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000

legislativo del PAN en el Congreso de Veracruz, como se explica a continuación.

- 61. La Sala Superior de este Tribunal Electoral recientemente ha adoptado un nuevo criterio respecto al conocimiento de algunos actos parlamentarios que pueden incidir en los derechos político-electorales de los integrantes de un órgano legislativo y, por tanto, ser sujetos a un control jurisdiccional electoral, para su eventual restitución.
- PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA", 21 se estableció que los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.
- 63. Como parte de la justificación de la creación de esa jurisprudencia, se estableció que dicho criterio surgió como una evolución de las jurisprudencias 34/2013 y 44/2014, de rubros "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO

_

²¹ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero puede ser consultable en la página de internet de este Tribunal: https://www.te.gob.mx/iuse/



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINA L ELECTORA L XALA PA , VER.

PARLAMENTARIO"²² y "COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO". ²³

- 64. Lo anterior, ya que a partir de una interpretación sistemática y progresiva de los artículos 1°, 17, 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso 1), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y considerando la jurisprudencia 19/2010, de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR",²⁴ se reconoce que existen actos que pueden ser:
 - A) Actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario. Y que, por lo mismo, no son impugnables ante los tribunales electorales.²⁵
 - B) Actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento por los tribunales electorales.

²² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38; así como en la página de internet de este Tribunal: https://www.te.gob.mx/iuse/

²³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 18 y 19; así como en la página de internet de este Tribunal: https://www.te.gob.mx/iuse/

²⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 13 y 14; así como en la página de internet de este Tribunal: https://www.te.gob.mx/iuse/

²⁵ Ver la tesis XIV/2007 -aún vigente- de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE)".

- 65. Asimismo, la citada jurisprudencia 2/2022, precisa que el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa.
- 66. Por tanto, el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral.
- 67. De esta manera, la Sala Superior fijó el criterio de que, por un lado, no todo acto parlamentario es impugnable ante los tribunales electorales, sino únicamente cuando la vulneración incida en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.
- 68. Así, este nuevo paradigma, obedece a una evolución y precisión de la línea jurisprudencial para diferenciar cuando un acto es meramente político y de organización interna de un órgano legislativo parlamentario—, o cuando se trata de una controversia jurídica y de afectación al derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, por tanto, susceptible de tutela electoral.
- 69. De igual forma, la Sala Superior estableció que la evolución de la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral consiste en analizar si en la controversia existe un derecho que sea vulnerado por una decisión de los órganos legislativos. Es decir, examinar si, en cada caso concreto, existe



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINA L ELECTORA L XALA PA . VER.

la posibilidad de que un acto de un órgano legislativo vulnere el derecho a ser votado de quien acude a este Tribunal Electoral.

- **70.** A partir de esa perspectiva, se puede analizar válidamente si, determinado acto jurídico de un órgano legislativo afecta un derecho electoral reconocido constitucional o legalmente para quienes integran los órganos legislativos; en cambio, no podrán abordarse aspectos meramente políticos y de organización interna de los congresos.²⁶
- 71. Ahora bien, atendiendo a la nueva la línea jurisprudencial, esta Sala Regional comparte lo razonado por el Tribunal local, al considerar que la pretensión del actor de que se le reconozca como coordinador del grupo legislativo del PAN en el Congreso de Veracruz, es un acto estrictamente político y de organización interna de dicho órgano legislativo que no afecta su derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo que tiene como diputado y, por tanto, no es tutelable por la jurisdicción electoral.

²⁶ A mayor abundamiento, cabe mencionar que la Sala Superior al resolver el SUP-REC-49/2022, indicó que en el amparo en revisión 27/2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció una serie de parámetros a partir de los cuales reconoció la posibilidad de controlar, en sede jurisdiccional, los actos intra-legislativos o sin valor de ley cuando estos son susceptibles de vulnerar derechos fundamentales. En ese caso, el problema jurídico a resolver consistió en determinar si era posible o no cuestionar un acto u omisión del Poder Legislativo que forma parte de sus diferentes actuaciones u organización interna (en ese precedente en concreto, el uso de un mecanismo de votación por cédulas secretas) y que ocurren dentro de la lógica del derecho parlamentario.

El máximo tribunal concluyó que, por regla, cualquier acto u omisión de autoridad del Poder Legislativo, incluso aquellos de naturaleza intra-legislativa ("sin valor de ley"), son justiciables cuando se afecte algún derecho humano (ello vía recurso de amparo), salvo ciertos supuestos excluidos de manera concreta por el Poder Constituyente o por el Congreso de la Unión a través de normas constitucionales. La conclusión anterior se basó en la premisa de que la Constitución no excluye del control constitucional los actos u omisiones del Poder Legislativo simplemente por ser el órgano representativo. Por el contrario, entiende que es un órgano constituido por la propia Constitución y, por ende, debe cumplir con las normas que lo rigen.

La implicación lógica de ese razonamiento exige que se reconozca que, si bien el poder legislativo debe contar con garantías que salvaguarden la función encomendada de forma autónoma e independiente, encuentra (como los demás poderes constituidos) una limitante: ajustar su actuación al orden constitucional y la demás normativa que le es aplicable, en las cuales se deben considerar sus propias disposiciones orgánicas y los principios en los que se sustentan estas últimas. De manera que, si en su actuar vulnera algún derecho humano, éste se puede someter a escrutinio constitucional.

- 72. Ello, ya que la omisión que alega el actor desde la instancia primigenia —atribuida a diversas autoridades de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso de Veracruz, por no reconocerlo como coordinador del grupo legislativo del Partido Acción Nacional— pretende que, de ser subsanada, tenga un impacto en la organización interna del Congreso del Estado, en relación con la conformación de un grupo parlamentario, cuya autoridad tiene una normatividad propia como lo es la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz y el Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo de esa misma entidad federativa.
- 73. Sin que se advierta que tal omisión vulnere su derecho políticoelectoral en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo que tiene como diputado local, al cual fue electo, ya que no se ha visto trastocado, pues sigue desempeñando dicha calidad.
- 74. Así, lo relacionado con la coordinación de algún grupo parlamentario, con la pretensión de constreñir al poder legislativo a su reconocimiento, aun con el argumento de contar con una decisión del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Veracruz y con base en sus Estatutos partidistas, sigue siendo de naturaleza meramente política y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario; pues como ya se dijo, la pretensión del actor está dirigida a que se le ordene un hacer al Congreso del Estado.
- 75. En efecto, la alegada omisión no tiene la naturaleza de impactar en la materia electoral con incidencia en los derechos político-electorales, en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo de diputado local.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINA L ELECTORA L XALA PA . VER.

76. Para robustecer la afirmación anterior, se destaca que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, establece lo siguiente:

[...]

Artículo 27. El Grupo legislativo es la asociación de Diputados que se constituye para funcionar durante una Legislatura., con el propósito de garantizar la libre expresión de las corrientes políticas representadas en el Congreso; así como participar en la toma de decisiones, coadyuvar en los trabajos legislativos y contribuir a la disciplina interna del Congreso, en los términos que señala la Ley.

El grupo legislativo se integrará con al menos tres diputados. Sólo podrá haber uno por cada partido político que cuente con representación en el Congreso y un número ilimitado en el caso de los grupos legislativos mixtos. Si sus integrantes proceden de un mismo partido político, el grupo legislativo se constituirá en la primera sesión ordinaria de la Legislatura; en el caso de los grupos mixtos, cuando sus integrantes así lo decidan. Los grupos legislativos mixtos podrán conformarse por diputados provenientes de partidos diversos; por independientes o los que se declaren sin partido; o por la unión de los que se encuentren en los supuestos anteriores. En todos los casos señalados en este párrafo, cada grupo legislativo entregará su documentación al Secretario General, quien verificará que el grupo legislativo cumple con los requisitos previstos en este artículo para serlo, por lo que, en su defecto, podrá requerir que se subsanen las omisiones correspondientes e informar, en su caso, al Presidente y a la Junta de Coordinación Política sobre la improcedencia del registro de un grupo. La documentación que cada grupo legislativo deberá entregar al Secretario General será la siguiente:

- a) Acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en Grupo, con especificación del nombre del mismo y lista de sus integrantes; y
- b) El nombre del Diputado que haya sido designado como Coordinador del Grupo Legislativo y los nombres de quienes desempeñen otras actividades directivas.

Artículo 28. El Coordinador es el portavoz del Grupo Legislativo, promueve los entendimientos necesarios para la elección de los integrantes de la Mesa Directiva, y forma parte de la Junta de Coordinación Política y de la Junta de Trabajos Legislativos.

Durante el ejercicio de la Legislatura, el Coordinador del Grupo Legislativo comunicará a la Mesa Directiva las modificaciones que ocurran en la integración de su Grupo. Con base en las comunicaciones de los Coordinadores de los Grupos Legislativos, el Presidente del Congreso llevará el registro del número de integrantes de cada uno de ellos y sus modificaciones. Dicho número será actualizado en forma permanente y servirá para los cómputos que se realicen por el sistema de voto ponderado.

[...]

Lo resaltado es propio de esta sentencia.

- 77. De lo transcrito se observa que, los grupos legislativos de los distintos partidos políticos que conforman el Congreso de Veracruz se tendrán por constituidos cuando presenten al Secretario General de dicho órgano legislativo local, entre otras cuestiones, el nombre del diputado o diputada que haya sido designada en la coordinación del grupo parlamentario.
- 78. De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que la designación de la coordinación del grupo legislativo, así como los actos reclamados vinculados con el mismo, no son susceptibles de afectar los derechos político-electorales en alguna de sus vertientes, sino que se relacionan con la forma en que los diputados se organizan al interior del poder legislativo, sin que por ello, cada uno pierda su calidad y atribuciones como diputada o diputado; y cuya coordinación les representará para todos los efectos legales, en ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz otorga en su artículo 28 a los grupos parlamentarios.
- 79. Asimismo, el artículo 31 de la misma ley establece lo siguiente

Artículo 31. La Junta de Coordinación Política es el órgano de Gobierno del Congreso del Estado, encargado de vigilar el óptimo ejercicio de las funciones legislativas, políticas y



administrativas. La Junta funcionará de manera colegiada y se integrará con los Coordinadores de los Grupos Legislativos y, en caso de no poder constituirse en Grupo Legislativo, el partido respectivo acreditará ante la Junta a un diputado con voz pero sin voto.

Lo resaltado es propio de esta sentencia.

- 80. De lo anterior, se advierte que las coordinaciones de los grupos parlamentarios integran la Junta de Coordinación Política, la cual funge como órgano de coordinación a fin de optimizar el ejercicio de las funciones legislativas, políticas, administrativas y en general de todas aquellas que se estimen necesarias para la buena marcha del Congreso local.
- 81. En ese sentido, al realizar el ejercicio interpretativo de lo antes referido, puede determinarse que el nombramiento o designación de un coordinador parlamentario no es un acto de naturaleza electoral, sino de tipo parlamentario-político y del cual no se advierte la existencia de la posible vulneración a algún derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.
- 82. Robustece lo anterior, la razón esencial de la tesis XIV/2007 de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE)", la cual establece, esencialmente, que la remoción de la coordinación de una fracción parlamentaria que efectúe su partido político, no es objeto de control en la materia electoral, porque tal cargo pertenece al ámbito del derecho parlamentario, dado que el derecho que tienen los y las militantes es el de participar en la dirección del partido, el cual no se ve afectado con la remoción de una coordinación parlamentaria.

- 83. También cabe mencionar que, la propia Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-1453/2021 y SUP-JE-281/2021 (asuntos en los que se soporta la jurisprudencia 2/2022), refirió que el Tribunal Electoral ha sido consistente en señalar que los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, son ajenos a la materia electoral.²⁷
- **84.** Asimismo, señaló que ese criterio se ha reiterado, por ejemplo, en los siguientes casos:
 - Cuando se ha pedido analizar las decisiones políticas de los órganos legislativos relacionadas con la integración de comisiones internas para el trabajo legislativo de estudio de leyes.²⁸
 - La designación o remoción de quien ocupe la coordinación de un grupo parlamentario, las cuales se han considerado decisiones estrictamente políticas y de organización interna de los órganos legislativos ajenas a la materia electoral.²⁹
- 85. Como se advierte, este Tribunal Electoral ha sido consistente en respetar las decisiones estrictamente políticas que conciernen exclusivamente a la organización interna de los órganos legislativos,

_

²⁷ Premisa normativa sustentada en la jurisprudencia 34/2013 de rubro: "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO", previamente señalada en esta sentencia.

²⁸ Véase jurisprudencia 44/2014, previamente señalada en esta sentencia.

²⁹ Véase tesis XIV/2007, previamente señalada en esta sentencia.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINA L ELECTORA L XALAPA, VER.

siempre y cuando no se vulnere algún derecho humano de índole políticoelectoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

- 86. En ese sentido, se consideran **inoperantes** los planteamientos del cuanto una supuesta vulneración al derecho a autodeterminación y autoorganización del partido político. Ello, pues no se confrontan directamente las razones sustentadas por el Tribunal local, aunado a que dicho tema fue materia de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional federal al resolver el juicio electoral SX-JE-120/2022, promovido por el presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, respecto a la misma temática que se ventila en este asunto.
- 87. Misma calificativa merece el planteamiento del actor en cuanto a que alega que el Congreso de Veracruz no le ha dado respuesta a su solicitud de ser designado como coordinador legislativo del PAN, lo cual, con dicha omisión, se vulnera su derecho de petición.
- 88. Lo anterior, pues dicho planteamiento no esta dirigido a cuestionar lo resuelto por la autoridad responsable, sino que es un argumento reiterativo de su demanda primigenia.
- 89. Aunado a ello, esta Sala Regional advierte que la referida vulneración la hace depender de su falta de reconocimiento como coordinador legislativo por parte del Congreso local, lo cual, como ya se dijo, no corresponde a la materia electoral, sino al Derecho Parlamentario.
- 90. Además, la Sala Superior ha señalado que cuando el o los objetos de control tienen una naturaleza distinta a la electoral, existe un obstáculo para este Tribunal de realizar la revisión de actos que inciden en otro ámbito competencial, ya que, en materia electoral, uno de los presupuestos para la procedibilidad de los medios de impugnación es la existencia de un

acto u omisión atribuido a una autoridad o un partido político, que afecte derechos político-electorales de la ciudadanía.³⁰

- 91. Por lo que, si no existe el acto positivo o negativo de naturaleza electoral, no se justifica la instauración de juicio o recurso de esa naturaleza
- 92. Finalmente, es de mencionar que el Tribunal local no incurrió en su decisión en incongruencia, pues contaba con una competencia *formal* para analizar los planteamientos, a partir de que fue el propio actor el que alegó una posible afectación a su derecho al desempeño al cargo, así, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, ello debía ventilarse en el fondo del estudio; por lo que, una vez analizado el tema, nada impedía a la autoridad responsable desestimar los agravios y tomar como uno de los argumentos, entre otros, de que no se actualizó la competencia entiéndase ahora de tipo *material* para que conociera del asunto.

D. Conclusión

- 93. En razón de lo anteriormente explicado y dado que el acto cuestionado originariamente está necesariamente inmerso en el ámbito del Derecho Parlamentario y no se advierte una vulneración a algún derecho político-electoral en cualquiera de sus vertientes, es que resulta **infundada** la pretensión final del actor.
- 94. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

٠

³⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-186/2020.



95. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la parte actora, así como al tercero interesado; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz; así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como lo dispuesto en los acuerdos generales 3/2015 y 04/2020, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.